

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220098500
Demandante	Yesica Paola Ramos Vildoza
Demandado	Jhoan Ferney Mesa Castro
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **fijación de cuota alimentaria** que mediante apoderado judicial instaura **Yesica Paola Ramos** en representación de su menor hija MARIANGEL MESA RAMOS y en contra del padre de la misma, señor **Johan Ferney Mesa Castro**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

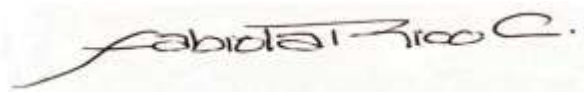
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. EDINSON LEAL PARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 17	De hoy 02-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190067100
Causante	María del Carmen Hurtado de Lozano
Demandante	María del Carmen Lozano Castro

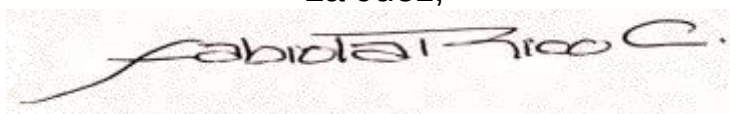
En atención a los memoriales vistos a ítems 004. 005 y 006. MEMORIAL IMPULSO, 007 IMPULSO PROCESAL, este despacho decide:

Respecto del memorial aportado por el apoderado de la demandante, estarse a lo dispuesto en auto de fecha 1 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que la dirección aportada en el escrito de demanda, no es la misma a la que dirigió la citación del 291 CGP.

Se reconoce como heredero de la aquí causante, señor JORGE HERNANDO LOZANO HURTADO, conforme a la comunicación que se allega al correo del despacho, el cual acepta la herencia con beneficio de inventarios, dejando de presente que para actuar en el presente proceso lo debe hacer por medio de un apoderado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 017 de hoy, 02/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cancelación de patrimonio de familia
Radicado	11001311001720200001200
Demandante	Belkiss Brigitte Clavijo Calderón
Demandante	Pablo Fernando Rivera Lozano y otros

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se desvincula del proceso a la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., atendiendo las manifestaciones del apoderado general del mismo.

Con el fin de continuar con la audiencia suspendida del **artículo 392 del Código General del Proceso**; en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos **372 y 373 de la misma obra procedimental**, se señala **la hora de las 9:00 am del día 13 del mes de abril del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

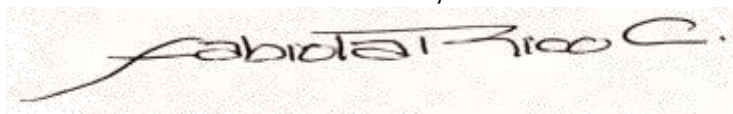
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 017 de hoy, 02/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cuidado y custodia personal, alimentos y visitas
Radicado	110013110017 20200051500
Demandante	Jorge Alirio Porras Parra
Demandado	Jenny Andrea Prieto Rincón

Se ordena agregar al expediente las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes y que obran en los numerales 66 a 70 del expediente.

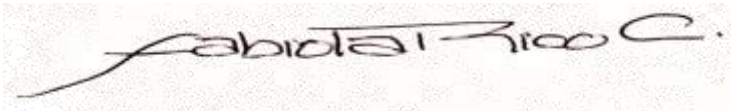
No obstante, en aras de velar por la garantía de los derechos fundamentales en cabeza de la adolescente, y con base en su interés superior, establecido en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena **oficiar** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informando sobre el incumplimiento de las visitas pactadas y solicitando revise si es necesario iniciar un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de **MARIANA PORRAS PRIETO**. Por secretaría háganse las comunicaciones correspondientes.

En atención a la respuesta del GRUPO DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que procedan a realizar valoración en el marco de una pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia e igualmente evaluar las habilidades parentales de los padres, valoración psicológica del grupo familiar y examinar sobre la verdadera opinión de la menor de edad, donde se involucre a las siguientes partes:

Niña: MARIANA PORRAS PRIETO
Progenitora: JENNY ANDREA PRIETO RINCON
Progenitor: JORGE ALIRIO PORRAS PARRA

Secretaría proceda a remitir el anterior oficio junto con el expediente en su totalidad por el medio más expedito, al grupo de psiquiatría y psicología del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, enviando a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co y psi@medicinalegal.gov.co.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 017 de hoy, 02/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

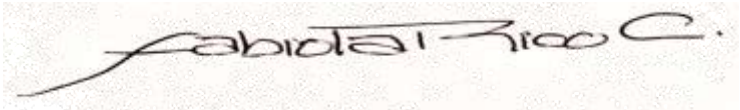
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso-católico
Radicado	110013110017 20210001300
Demandante	Alba Lucía Acevedo Ramírez
Demandado	Carlos Alfonso Serrano Acosta

Se ordena agregar al expediente para que obre de conformidad la respuesta al oficio remitido por el Jefe de Nomina de la Secretaria de Educación (numerales 101 y 102 del expediente digital).

En atención a la respuesta del GRUPO DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que procedan a realizar Pericias psiquiátricas o Psicológicas forenses sobre afectación mental en Violencia Intrafamiliar a la demandante señora ALBA LUCIA ACEVEDO RAMÍREZ.

Secretaría proceda a remitir el anterior oficio junto con el expediente en su totalidad por el medio más expedito, al grupo de psiquiatría y psicología del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, enviando a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co y psi@medicinalegal.gov.co.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 017 de hoy, 02/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200014500
Causantes	JOSE GERARDO LOPEZ REYES

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos vistos en el numeral 044 del expediente, se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 520 del C.G.P., en concordancia con los postulados de los arts. 148, 149 y 150 de la misma obra procesal civil, este Despacho **DISPONE**:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada **del causante JOSE GERARDO LOPEZ REYES**, fallecido el día 10 de agosto de 2021 en Bogotá, ciudad donde tuvo su último domicilio.

2.- Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3.- Para la realización de la audiencia en la que se haga presentación del acta de **inventario y avalúos** de los bienes de la sucesión, se señalará la ocasión oportunamente y a petición de parte.

4.- Con los insertos del caso, para los fines previstos en el art. 844 del Régimen Tributario y con destino a la DIAN. Líbrese **OFICIO**.

5.- SE DECLARA LA ACUMULACIÓN de esta sucesión, a la de la causante, señora **FLOR ESMINDA CRUZ CEPEDA**, que se tramita en este mismo Despacho y en estas diligencias, y como consecuencia de ello, se dispone que las dos mortuorias **se sigan tramitando bajo el mismo proceso y en forma conjunta**.

6.- Para efectos de lo anterior, **SE SUSPENDE** el proceso de sucesión de la mencionada causante **FLOR ESMINDA CRUZ CEPEDA**, hasta que la presente sucesión, a la que se le da apertura por este proveído, esté a la misma altura de su trámite.

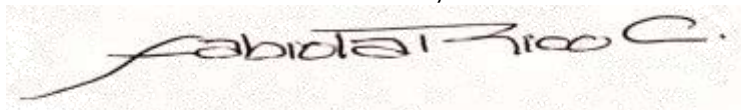
7.- Se declara **DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL** que habían formado los causantes JOSE GERARDO LOPEZ REYES y FLOR ESMINDA CRUZ CEPEDA, por virtud del matrimonio.

8.- Se reconoce interés jurídico para participar en este proceso a MARÍA AURORA LOPEZ CRUZ, BERENICE LOPEZ CRUZ, FLOR LILIANA LOPEZ CRUZ, MYRIAM LOPEZ CRUZ, OFELIA LOPEZ CRUZ y YEIMI LORENA LOPEZ CRUZ por derecho de transmisión de su progenitora MARTHA LOPEZ CRUZ (Q.E.P.D), ZULMA YINETH LÓPEZ RAMÍREZ y ANA KATHERINE LÓPEZ RAMÍREZ, como herederos del causante JOSE GERARDO LOPEZ REYES por su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

9.- Téngase a la Dra. LAURA FERNANDA PATIÑO GONZALEZ, como apoderada de los interesados reconocidos en este mismo proveído, en los términos y para los efectos del poder que le confirieron al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 017 de hoy, 02/02/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200014500
Causantes	JOSE GERARDO LOPEZ REYES

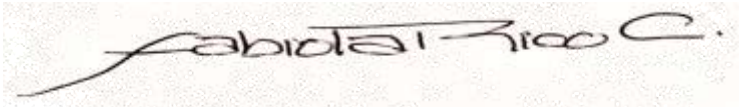
Se ordena agregar al expediente, para que obren de conformidad los memoriales vistos en los numerales 040 y 042 del expediente.

Primero: Reconocer a RUBEN DARIO LOPEZ CRUZ como heredero de los causantes FLOR ESMINDA CRUZ DE LOPEZ y JOSE GERARDO LÓPEZ REYES en calidad de nieto, por derecho DE TRANSMISION de su difunta madre MARTHA STELLA LOPEZ CRUZ.

Segundo: Se reconoce al Dr. JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 017 de hoy, 02/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

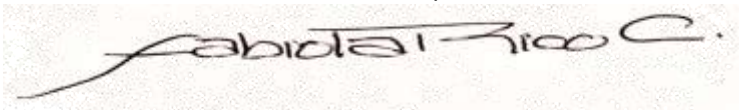
Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017 20210053600
Demandante	Ana Belén Melo Contreras
Demandado	Agustín Quincos Chavarro

Se ordena agregar al expediente para que obre de conformidad la respuesta de la EPS Sanitas en la que aportan la historia clínica de Daniel Felipe Quincos Melo (numeral 050 del expediente digital).

En atención a la respuesta del GRUPO DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que procedan a realizar Pericias psiquiátricas o Psicológicas forenses sobre afectación mental en Violencia Intrafamiliar a la demandante señora ANA BELEN MELO CONTRERAS.

Secretaría proceda a remitir el anterior oficio junto con el expediente en su totalidad por el medio más expedito, al grupo de psiquiatría y psicología del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, enviando a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co y psi@medicinalegal.gov.co.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 017 de hoy, 02/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

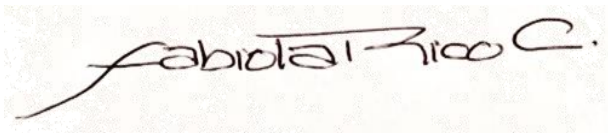
Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20210063000
Causantes	Lubín Isaac Chavarrío Pérez y María Ovidia Martínez de Chavarrío

En atención a la solicitud de reconocimiento como heredero, elevada por JHONATAN ANDRÉS CHAVARRÍO BERMÚDEZ, quien manifiesta ser hijo de crianza de los causantes (archivo digital 20), esta se niega, por cuanto los hijos de crianza no se encuentran reconocidos como herederos en ninguno de los órdenes hereditarios de los artículos 1045 a 1047 del Código Civil; adicionalmente, no existe pronunciamiento por vía de jurisprudencia frente al reconocimiento de hijos de crianza en los procesos de sucesión. Se recuerda que en la sentencia C-085 del 27 de febrero de 2019, magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, la Corte Constitucional se inhibió para decidir sobre la exequibilidad de la expresión “hijos” del artículo 1045 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 017 de hoy, 02/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20210063000
Causantes	Lubín Isaac Chavarrío Pérez y María Ovidia Martínez de Chavarrío

Verificado el expediente, se aprecia que el 13 de enero de 2022 (archivo digital 06), el apoderado del heredero HENRY BERNARDO CHAVARRÍO MARTÍNEZ remitió poder y registro civil de nacimiento que acredita su parentesco con los causantes; por lo tanto, se reconoce el interés que le asiste para intervenir en el proceso a HENRY BERNARDO CHAVARRÍO MARTÍNEZ como heredero de LUBÍN ISAAC CHAVARRÍO PÉREZ y MARÍA OVIDIA MARTÍNEZ DE CHAVARRÍO, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

De igual manera, se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE como apoderado del referido heredero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El 01 de abril de 2022 (archivo digital 14), las herederas IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES y ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES remitieron registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco con los causantes, así como copia digitalizada de la escritura pública número 3714 del 26 de julio de 2016, suscrita ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, en la que el heredero JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES vendió sus derechos hereditarios a IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES.

Con fundamento en lo anterior, se reconoce el interés que les asiste para intervenir en el proceso a IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES y ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES como herederas por representación de los causantes, en su calidad de nietas (hijas del heredero JORGE EDILBERTO CHAVARRÍO MARTÍNEZ [Q.E.P.D.]), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

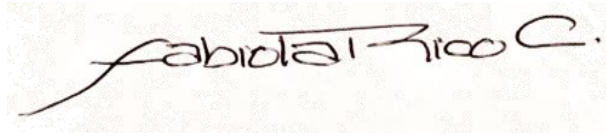
Igualmente, se reconoce a IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES como **cesionaria** de los derechos hereditarios a los que tuviere derecho su hermano JOAN HARVEY CHAVARRÍO COLMENARES en la presente sucesión, en virtud de la venta previamente señalada.

Se reconoce personería para intervenir en el proceso a la abogada YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO como apoderada de IVONNE ANDREA CHAVARRÍO COLMENARES y ANY JULIETH CHAVARRÍO COLMENARES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se ordena que por secretaría se remita el **link del expediente** digital a los apoderados de los herederos reconocidos en el proceso (YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO y LUIS HERNANDO MEDINA CAPOTE).

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is written over a light-colored, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 017 de hoy, 02/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20210063000
Causantes	Lubín Isaac Chavarrío Pérez y María Ovidia Martínez de Chavarrío

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el 26 de enero de 2022, la secretaría del despacho surtió el emplazamiento ordenado en providencia del 16 de diciembre de 2021 (archivo digital 09), por lo que este se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los interesados en el presente trámite.

De igual forma, ténganse por agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados las respuestas remitidas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de las medidas cautelares decretadas (archivos digitales 10 y 11).

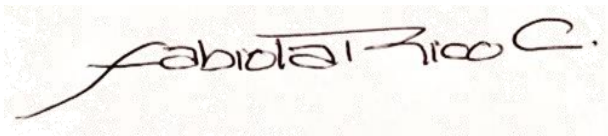
Se pone en conocimiento de los interesados la solicitud de requerimiento a los herederos ODILIA CECILIA CHAVARRÍO MARTÍNEZ y PABLO EMILIO CHAVARRÍO MARTÍNEZ para que informen sobre el destino de los dineros producto del arriendo de uno de los inmuebles que forma parte del acervo hereditario (archivo digital 19).

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas en el memorial del 23 de septiembre de 2022 (archivo digital 21), se ordena estarse a lo dispuesto en providencia del 16 de diciembre de 2021 (archivo digital 05), en la que ya fueron decretadas las cautelas requeridas.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a gestionar la notificación de los herederos JOSÉ RICARDO CHAVARRÍO BERMÚDEZ, WILLIAM ISAAAC CHAVARRÍO BERMÚDEZ y ARMANDO CHAVARRÍO BERMÚDEZ, por cuanto a la fecha no se observa constancia alguna de la vinculación de dichos herederos.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 017 de hoy, 02/02/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado persona, reglamentación de visitas y ofrecimiento
Radicado	110013110017 20220032300
Demandante	Hebert Steve Triana Cortés
Demandado	Laura Cecilia Cárdenas Verano

Atendiendo los memoriales que anteceden, se DISPONE:

NEGAR por improcedente la reforma de demanda contenida en solicitud obrante en el numeral 5 del archivo digital, tal como lo consagra el párrafo final del Art. 392 del C.G.P.

TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandada fue notificada de conformidad al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 9 de septiembre de 2022, quién dentro del término legalmente conferido, NO contestó demanda, NI propuso medio exceptivo.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (numeral 001 del expediente digital)

2.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandada LAURA CECILIA CARDENAS VERANO (lauracardenas2008@gmail.com).

3.- **Entrevista:** Se ordena escuchar en **entrevista privada** a los niños SAMUEL STEVE TRIANA CARDENAS, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

4.- **Testimonio:** Se ordena escuchar la declaración de SONIA CORTES FORERO solicitado en el escrito de demanda.

II.- Por la parte demandada

No se decreta prueba alguna a su favor, por cuanto no se contestó demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

Interrogatorios de Parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante señor HEBERT STEVE TRIANA CORTÉS (h triana2009@gmail.com).

Visita social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia del demandante CÉSAR AUGUSTO OSPINA LÓPEZ y la demandada LAURA CECILIA CARDENAS VERANO, a fin de determinar las condiciones en que vive el mismo; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

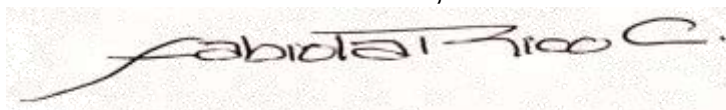
Para llevar a cabo la audiencia de los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 17 del mes de abril del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 017 de hoy, 02/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720220083500
Demandante	Ronald Carreño Lache y María Elvira Suescun Suescun
Asunto	Admite demanda y termina proceso

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **Ronald Carreño Lache y María Elvira Suescun Suescun**, a favor de sus menores hijos **Duván Alejandro y Sergio Andrés Carreño Suescun**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de los menores **Duván Alejandro y Sergio Andrés Carreño Suescun**, quienes fueron beneficiados con éste régimen, al Dr. **LUIS HERNAN MURILLO HERNÁNDEZ** con T.P. No. 279.784 del C.S.J., correo electrónico: murilloluisabogado@hotmail.com, celular: 3112929028, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre: **El Apartamento 602 de la Torre A del Conjunto Residencial Camino de la Esperanza Etapa 1 P.H., ubicada en la calle 78 Sur # 79 A – 45 de Bogotá D.C.; inmueble al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-4054042 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.**

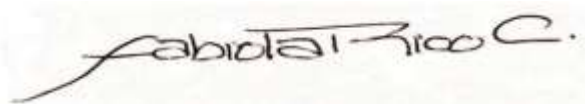
2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.oo).**

3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. **OMAR ALEXANDER ROMERO HERRERA**, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17 De hoy 02-02-2023

El secretario,
 Luis César Sastoque Romero

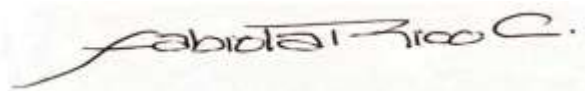
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220052800
Demandante	Suley Maritza Lara Romero
Demandado	Jhon Medison Sosa Soler
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Por quien presenta la demanda, acredite la calidad de abogada que le habilita a litigar en causan propia; en caso de que no fuere posible dicha acreditación, deberá presentar la misma a través de apoderado judicial o en su defecto que la misma se coadyuvada por el **Defensor de Familia adscrito a este Juzgado**.
- 2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición 1ª de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.
- 3.- Respecto a los rublos denominados **subsidio familiar**, que se pretende ejecutar, deberá traer una constancia y/o certificación de que el ejecutado los está percibiendo en beneficio de la menor alimentaria y cuáles son sus valores. De no poder cumplir con lo aquí dispuesto deberá excluir dichas pretensiones.
- 4.- Aporte la dirección de notificación física y correo electrónico de la demandante; como quiera que ello no aparece en el líbello demandatorio (art. 82 numeral 10 del C.G.P.)
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 17	De hoy 02-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho -hoc
Radicado	110013110017 20220030100
Demandante	Aura María Reyes Garantiva
Demandados	Herederos de José Lisímaco Espinosa Ángulo - ICBF
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la disolución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instaura **Aura María Reyes Garantiva** en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.)** como heredero determinado en el quinto orden sucesoral y en contra de los **herederos indeterminados** del causante **José Lisímaco Espinosa Ángulo**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

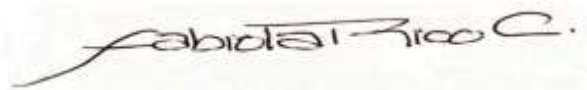
De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **demandados herederos indeterminados del causante José Lisímaco Espinosa Ángulo**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que la represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. OSCAR ALBERTO GUTIÉRREZ QUIROGA, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 17 De hoy 02-02-2023

El secretario,
 Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho -hoc
Radicado	110013110017 20220036800
Demandante	Diana Patricia Sánchez Acosta
Demandados	Herederos de Roberto Carlos López Cerro
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la disolución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderada judicial instaura **Diana Patricia Sánchez Acosta** en contra de la menor **Dariana López Santos** (hija igualmente de la demandante) y en contra de los **herederos indeterminados** del causante **Roberto Carlos López Cerro**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 292 y siguientes del C.G.P., y/o art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

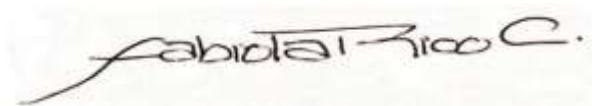
Teniendo en cuenta que la demandada determinada **Dariana López Santos**, es menor de edad e igualmente es hija de la demandante, de conformidad a lo señalado en el art. 55 del C.G.P., se le designa como **CURADOR AD LITEM** a la doctora **BERCELY ORTIZ ARIZA** con T.P. No. 117.463 del C.S.J., quien puede ser ubicada en el Celular: 300-7972688, correo electrónico: Eklesia66@gmail.com, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia del juzgado, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele por el medio más expedito**.

De conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **demandados herederos indeterminados del causante Roberto Carlos López Cerro**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que la represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. MARÍA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 17	De hoy 02-02-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	